



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 42 Secc. VIII

Jueves 23 de Mayo de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo
CG163/2024 Acuerdo CG164/2024, Acuerdo CG167/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



ACUERDO CG163/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 16, CON CABECERA EN CAJEME SONORA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Coalición	Coalición denominada "Fuerza y corazón por Sonora" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática".
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse

Reglamento de Elecciones	en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
SNR	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SRC	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
	Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 "Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- V. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG28/2024 "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

- VI. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió los Acuerdos CG29/2024, CG30/2024 y CG31/2024, por los que se aprueban los registros de las plataformas electorales que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sostendrán durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VII. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción"*.
- VIII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- X. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- XI. Con seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la*

Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."

- XII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XIII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XIV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.
- XV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *"Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XVI. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG76/2024 *"Por el que se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG28/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro"*.
- XVII. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, la coalición a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa en 15 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVIII. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.

- XIX. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-566/2024 se requirió a la coalición para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XX. Del once al quince de abril de dos mil veinticuatro, la coalición presentó a través del SRC, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XXI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG119/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 15 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XXII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Ing. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y el ciudadano Gildardo Real Ramirez, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en Sonora, respectivamente, así como por el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, mediante el cual remiten el escrito de renuncia presentada por la candidata al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora; así como también, solicitan la sustitución de dicho cargo y presenta la documentación de la persona con la que se pretende sustituir la respectiva renuncia.
- XXIII. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, compareció la ciudadana Edna Nayeli Ruiz Gomez, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, registrada por la coalición, lo anterior para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.
- XXIV. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1658/2024, IEEyPC/PRESI-1659/2024, IEEyPC/PRESI-1660/2024 e IEEyPC/PRESI-1661/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil para que, informen a este Instituto Estatal Electoral

si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XXV. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, presentada por la coalición, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y j) de la LGIPE; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 197, fracción II y 203, fracción IV de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6, 40 y 41 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, párrafo segundo, numeral 2 y 9, fracción I de los Lineamientos de paridad.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
12. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.
13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del propio Reglamento, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio INE. Por su parte, en el numeral 4 se establece que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conocéles implementado en cada Organismo Público Local, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE y que forman parte del referido Reglamento como Anexo 24.2.

14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo referido, dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

15. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias; se dispone la obligatoriedad del SNR, y se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
16. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

18. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

- I.- Un modo honesto de vivir;*
- II.- No ser ministro de algún culto religioso;*
- III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;*
- IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y*
- V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución."*

19. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para el cargo de diputación propietaria o suplente del Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

"I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor elemental moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

20. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
21. Que el artículo 6, fracción V de la LIPEES, establece que es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia.
22. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
23. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y

voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

24. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
25. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
26. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
27. Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la referida Ley; resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.
28. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

- 29. Que el artículo 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES, señalan los requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser persona candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 33 de la Constitución Local; estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable, en los términos siguientes:

"...

I. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;

IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;

VI. No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;

VII. No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;

VIII. No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y

IX. No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo."

- 30. Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.

Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apegarse al periodo de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CG84/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

- 31. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.
- 32. Que el artículo 197, fracción II, último párrafo de la LIPEES, señala que vencido el plazo para establecido para el registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la referida Ley. Asimismo, el último párrafo establece que las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.
- 33. Que el artículo 198, primer párrafo de la LIPEES, señala que en las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación

proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

34. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidaturas deberá contener lo siguiente:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- III.- Cargo para el que se postula;*
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
- VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 24, párrafos primero, segundo y tercero de los Lineamientos de registro, señalan que:

"Artículo 24.- Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (F1), deberá contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;*
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- c) Cargo para el que se postula;*
- d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;*
- e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y*
- f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.*

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de partidos políticos: de la persona que ostente la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos;*
- II. En el caso de coaliciones: de las personas autorizadas en el convenio de coalición.*
- III. En el caso de candidaturas comunes: de las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.*

..."

35. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de los Lineamientos de registro, en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, establece los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF.

36. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

37. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;*
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;*
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV.- Renuncia.*

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por este artículo. Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no

- afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional.
38. Que el artículo 205 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.
 39. Que el artículo 207 de la LIPEES, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley; y que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.
 40. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
 41. Que el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos de registro, señala que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.
 42. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala las entidades postulantes y candidaturas independientes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridas para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, lo cual deberá ser invariablemente dentro del período de registro correspondiente.
 43. Que el artículo 40, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y

candidaturas comunes, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

44. Que el artículo 41 de los Lineamientos de registro, establece que en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, se deberá estar a lo siguiente:

"1. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEYPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.

2. En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

3. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso."

45. Que el artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que concluido el período de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del Instituto Estatal Electoral.
46. Que el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro, señala que una vez emitidos los Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 38 de los referidos Lineamientos, así como los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 relativos al procedimiento para la verificación del 3 de 3 contra la violencia de género y a la red de candidatas y mujeres electas, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las candidaturas de planillas de ayuntamiento a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.
47. Que el artículo 54 de los Lineamientos de registro, señala lo siguiente:

"...Para el cumplimiento del principio de paridad de género, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

A efecto de cumplir con dicho principio de paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente deberán cumplir con lo señalado en los Lineamientos de paridad.

Para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 de los Lineamientos de paridad.

De igual forma, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos que conforman una candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los Lineamientos de paridad."

48. Que el artículo 67 de los Lineamientos de registro, señala que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los presentes Lineamientos, deberán observar los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.
49. Que el artículo 6, numeral 1 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los referidos lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas. Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género."

50. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán

Página 19 de 34

acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

51. Que el artículo 9, fracción I de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a lo siguiente:

"1. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente podrá ser encabezada por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

c) En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con la paridad horizontal en el total de postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa que realicen en conjunto, cada partido político que la integre deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan según el convenio correspondiente.

d) Las postulaciones de las candidaturas de diputaciones que corresponden a los distritos indígenas 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, deberán hacerse de manera paritaria, es decir dos (2) candidaturas deberán corresponder a un género y una (1) candidatura le corresponderá al otro.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán postular candidaturas de manera paritaria, para cada género, en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

Página 20 de 34

4. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja. Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como Anexo 1. (Bloques de competitividad distritos)

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieran obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieran obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior."

- 52. Que el artículo 10 de los Lineamientos de paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a diputaciones, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.
- 53. Que el artículo 12 de los Lineamientos de paridad, señala que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los

criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

A. Del procedimiento de registro de candidaturas

- 54. Que en los días treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, la coalición a través el SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, y conforme a la ampliación de plazo otorgada por el Consejo General mediante Acuerdo CG84/2024, el cual quedó comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG119/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 15 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", quedando la fórmula de candidaturas a diputaciones propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	EDNA NAYELI RUIZ GOMEZ	FEMENINO

B. Solicitud de sustitución de candidaturas

- 55. Que en fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Ing. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y el ciudadano Gildardo Real Ramírez, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en

Sonora, respectivamente, así como por el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, mediante el cual remiten el escrito de renuncia presentada por la candidata al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora; así como también, solicitan la sustitución de dicho cargo y presenta la documentación de la persona con la que se pretende sustituir la respectiva renuncia.

De dicho escrito, así como de las candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de mayoría relativa de la coalición, aprobadas mediante Acuerdo CG119/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona que renuncia y la que pretende sustituir dicha renuncia, son las siguientes:

CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
DIPUTACIÓN SUPLENTE	EDNA NAYELI RUIZ GOMEZ	SANTA GENOVEVA SILVA GUICOY

C. Del procedimiento de ratificación de renuncias de candidatas

56. Es importante precisar que, en atención al procedimiento de ratificación de renuncias de candidatas establecido en el artículo 41 de los Lineamientos de registro, del acta de diligencia de comparecencia y ejercicio de oficialía electoral de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que en esa fecha en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, compareció la ciudadana Edna Nayeli Ruiz Gomez, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, registrada por la coalición; lo anterior ante la fe del ciudadano Miguel Rivera Maytorena, en su carácter de Secretario Técnico y actuando como testigo la ciudadana Christel Lucía Álvarez Chávez, en su carácter de Consejera Presidenta, ambos de dicho Consejo Municipal Electoral, firmando al calce ambas personas ciudadanas, así como la ciudadana referida, para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

Por su parte, de la diligencia de ratificación de la referida renuncia la compareciente no hizo alguna manifestación que pudiera ser considerada como producto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

D. Del cumplimiento de requisitos legales

57. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de

Página 23 de 34

diputación suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, presentada por la coalición, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se tiene que las mismas se encuentran conforme al formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en los artículos 199 de la LIPEES y 24 de los Lineamientos de registro, en virtud de que, entre otros, la solicitud contiene los siguientes elementos:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
- La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
- Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

Asimismo, se advierte que la solicitud de sustitución respectiva se acompañó de cada uno de los formatos y documentos estipulados en los artículos 200 de la LIPEES, 25 de los Lineamientos de registro y 281 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, del análisis de la documentación correspondiente presentada por la coalición, se concluye que la persona ciudadana que pretende sustituir la renuncia respectiva, al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local y 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro, puesto que:

- Es persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tiene vecindad y residencia efectiva de, cuando menos, dos años inmediatamente anteriores al día de la elección dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarcan dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastó con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran.
- No ha tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, aun cuando se haya separado definitivamente de su puesto;
- No tiene el carácter de persona servidora pública, salvo que se haya separado de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de

Página 24 de 34

- su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñan un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;
- e) No pertenece al estado eclesiástico, ni es ministra de ningún culto religioso;
 - f) No ha sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúa la elección;
 - g) No ha sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se haya separado de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;
 - h) No tiene antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no ha sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no es persona deudora alimentaria morosa, salvo que haya acreditado estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;
 - i) No ha sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo;
 - j) Está inscrita en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y
 - k) No consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad manifiesta cumplir a cabalidad con dichos requisitos, presentado con firma autógrafa por la persona que sustituirá la renuncia al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa y el cual obra en las constancias que integran el expediente de la respectiva solicitud de sustitución, deben de tenerse por satisfechos.

Aun y cuando existen requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece en la Tesis LXXVI/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales

Página 25 de 34

respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."

E. Del cumplimiento del principio de paridad de género

58. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, párrafo segundo, fracción II de la LIPEES, 1, 12, fracción III y el Título Sexto, capítulo único de los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 2, 8, 9, fracción I y 12 de los Lineamientos de paridad; se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de registro de la candidatura a diputación suplente por el principio de mayoría relativa registrada por la coalición, para efecto de verificar si la respectiva candidatura cumple con el principio de paridad de género.

En ese sentido, se advierte que, con la integración de la fórmula de candidaturas a diputaciones propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, registrada por la coalición, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad en las fórmulas, alternancia de género y paridad de género vertical, conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción I de los Lineamientos de paridad, los cuales señalan las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

F. Del cumplimiento de la 3 de 3 contra la violencia de género

59. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la

Página 26 de 34

cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

Dicha reforma fue fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo al 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que las personas que sean registradas y que potencialmente puedan llegar a cargos de elección popular en lo que se toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género. Lo cual, es pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral en el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024 debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la fracción IX, del artículo 33 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que sean registradas en los cargos de diputaciones, cumplan con lo siguiente:

"IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;"

En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato (F9), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9 "Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos".

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo CG52/2024, denominado "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de

colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, del expediente de sustitución de la candidatura a diputación suplente por el principio de mayoría relativa presentado por la coalición, se advierte que la persona con la que se pretende sustituir dicho cargo suscribió el referido F9, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficios dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información de la persona postulada al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, con el fin de que dichas autoridades informaran si se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local y, en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficios de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que la persona que postulada por la coalición como candidata al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, no se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no se encontraron registros de que la persona postulada tuviera algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la violencia de género que dispone el referido artículo; por lo cual, se puede

concluir que dicha persona cumple a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

- 60. En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que la persona candidata al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local, 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro; así como con el principio de paridad de género en términos del artículo 9 de los Lineamientos de paridad; y no se encuentra en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género señalados en los artículos 17, fracciones III y IV y 33, fracción XI de la Constitución Local, así como 6, fracción VIII y 9, fracción I de los Lineamientos de registro.

Quedando la fórmula de diputaciones propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, registrada por la coalición, integrada conforme a lo siguiente:

CARGO	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	KARMÉN AIDA DIAZ BROWN OJEDA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	SANTA GENOVEVA SILVA GUICOY	FEMENINO

- 61. De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 13, 16, incisos b), c), f), i) y 17, incisos a), de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para desarrollar e implementar un Sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes a un puesto de elección popular, deben observar lo dispuesto en esos Lineamientos en lo relativo a la captura de la información curricular y de identidad de su información, así como la publicación en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", al ser de observancia obligatoria.

Esto obedece a que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral ordinario local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema no tiene efecto respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Para efectos del funcionamiento de esta herramienta, el contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso. El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

El Consejo General deberá tener a su disposición toda la información registrada en el Sistema durante el periodo de publicación, comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema; ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos. También están obligados a capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Organismo Público Local; a capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

De manera análoga, entre las principales obligaciones de las personas candidatas se encuentran el ser corresponsables junto con los partidos políticos de la veracidad y calidad de la información proporcionada, así como capturar la información en el Sistema; tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Por otro lado, cabe recordar que mediante Acuerdo CG74/2024 de veintiocho de marzo de 2024, este Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, se realice del veinte de abril al dos de junio del año en curso, esto es, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En tal virtud, este Consejo General considera pertinente **reiterar** a los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", en términos de la normativa expuesta.

En el entendido de que cuentan con un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por este Instituto Estatal Electoral, para capturar la información en el Sistema y un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran **sustituciones**, y que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema se realizará el **veinte de abril** y culminará el **dos de junio** del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

Finalmente, atento a la esencia de la presente determinación y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, la sustitución que resulte aprobada mediante el presente Acuerdo.

62. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, presentada por la coalición, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando fórmula respectiva integrada conforme a lo establecido en el considerando 60 del presente Acuerdo.
63. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 267, numerales 1 y 2, 270, numerales 1, 2 y 4 y 281 de Reglamento Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 33 de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 191, 192, fracciones II, IV y V, 193, 194, segundo párrafo, 195, fracción III y tercero, 197, 198, párrafos primero, segundo y tercero, 199, 200, 202 y 203 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6, 8, 9, 10, párrafo primero, 11, párrafos segundo y tercero, 12, 13, 14, primer párrafo, 15, 18, primer párrafo, 19, 24, párrafos primero, segundo y tercero, 25, 29, 36, 37, párrafos primero y segundo, 40, primer párrafo, 41, 43, primer párrafo, 44, primer párrafo y 67 de los Lineamientos de registro; así

Página 31 de 34

como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 2, 8, 9, fracción I, 10 y 12 de los Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, presentada por la coalición, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando fórmula respectiva integrada conforme a lo establecido en el considerando 60 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo del Titular de la Secretaría Ejecutiva, expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a la coalición, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la persona responsable de gestión del SNR, en un plazo que no exceda de 5 días, genere en el SNR la sustitución de candidatura aprobada mediante el presente Acuerdo, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, haga del conocimiento público, oportunamente, la integración de la fórmula de candidaturas a diputaciones propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro.

SÉPTIMO. - Se instruye al órgano interno responsable de coordinar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para que dé seguimiento a la sustitución de candidatura registrada para el cumplimiento del Sistema.

OCTAVO. - Se reitera a la coalición y su candidatura que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema

Página 32 de 34

"Candidatas y Candidatos Conóceles", observando un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran sustituciones, y que la fecha de la publicación de la información del Sistema culminará el dos de junio del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, la sustitución de candidatura aprobada mediante el presente Acuerdo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE.

DÉCIMO. - Se instruye a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto Estatal Electoral, para que dé el respectivo seguimiento a la candidata registrada, de conformidad con el "Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.", aprobado mediante Acuerdo CG53/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Informática como responsable de gestión, para efecto de que actualice las listas de candidaturas de partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas, conforme a la sustitución aprobada en el presente Acuerdo, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional de Registro, además de verificar se deshabilite esa información pública de la candidatura sustituida del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", con fundamento en los artículos 43, último párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, emitidos por este Instituto Estatal Electoral, y 19, numeral 9 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a la Coordinación de Comunicación Social, a las Unidades de Transparencia e Informática y a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, para efectos de que den cumplimiento a lo aprobado mediante el presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos


legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdiya
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Béez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG.../2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES PROPIETARIAS Y SUPLENENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión celebrada el día _____ de _____ de dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG164/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
MC	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

SRC

Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 "Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG68/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- V. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG34/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que MC sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción".

- VII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- X. Con seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*
- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *"Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XV. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, MC a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVI. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XVII. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-564/2024 se requirió a MC para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVIII. Del once al quince de abril de dos mil veinticuatro, MC presentó a través del SRC, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XIX. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG133/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XX. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Sonora, mediante el cual remite el escrito de renuncia presentada por el candidato al cargo de diputación propietario por el principio de representación proporcional correspondiente al lugar 7 de la lista registrada por MC mediante Acuerdo CG133/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; así

como también, solicita la sustitución de dicho cargo y presenta la documentación de la personas con la que se pretende sustituir la respectiva renuncia.

XXI. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1317/2024, IEEyPC/PRESI-1318/2024, IEEyPC/PRESI-1319/2024 y IEEyPC/PRESI-1320/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

XXII. Con fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional, presentada por MC, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 197, fracción II y 203, fracción IV de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6, 40 y 41 de los Lineamientos de registro, así como los artículos 6, párrafo segundo, numeral 2 y 9, fracción II de los Lineamientos de paridad.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
12. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.
13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del propio Reglamento, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos

Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio INE. Por su parte, en el numeral 4 se establece que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada Organismo Público Local, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE y que forman parte del referido Reglamento como Anexo 24.2.

14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo referido, dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

15. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias; se dispone la obligatoriedad del SNR; y se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

16. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establezca que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

18. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I.- Un modo honesto de vivir;

II.- No ser ministro de algún culto religioso;

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución."

19. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para el cargo de diputación propietaria o suplente del Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

"I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contener por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser,

cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

20. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

21. Que el artículo 6, fracción V de la LIPEES, establece que es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia.

22. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 23. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 24. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 25. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
- 26. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 27. Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la referida Ley; resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos,

en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

- 28. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 29. Que el artículo 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES, señalan los requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser persona candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 33 de la Constitución Local; estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable, en los términos siguientes:

- “...
I. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;
- IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro

del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;

V.No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;

VI.No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectuó la elección;

VII.No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;

VIII.No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y

IX.No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo."

30. Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.

Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apearse al periodo de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CG84/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

31. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.

32. Que el artículo 197, fracción II, último párrafo de la LIPEES, señala que vencido el plazo para establecido para el registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la referida Ley. Asimismo, el último párrafo establece que las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.
33. Que el artículo 198, primer párrafo de la LIPEES, señala que en las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.
34. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidaturas deberá contener lo siguiente:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y

VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 24, párrafos primero, segundo y tercero de los Lineamientos de registro, señalan que:

"Artículo 24.- Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (F1), deberá contener:

a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;

b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

c) Cargo para el que se postula;

d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;

e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y

f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de partidos políticos: de la persona que ostente la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.

II. En el caso de coaliciones: de las personas autorizadas en el convenio de coalición.

III. En el caso de candidaturas comunes: de las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.

...”

- 35. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de los Lineamientos de registro, en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, establece los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF.

- 36. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 37. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;

- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por este artículo. Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.

- 38. Que el artículo 205 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.

- 39. Que el artículo 207 de la LIPEES, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley; y que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

- 40. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

- 41. Que el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos de registro, señala que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.

42. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala las entidades postulantes y candidaturas independientes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridas para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

43. Que el artículo 40, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

44. Que el artículo 41 de los Lineamientos de registro, establece que en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, se deberá estar a lo siguiente:

"1. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEyPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.

2. En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

3. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso."

45. Que el artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del Instituto Estatal Electoral.

46. Que el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro, señala que una vez emitidos los Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 38

de los referidos Lineamientos, así como los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 relativos al procedimiento para la verificación del 3 de 3 contra la violencia de género y a la red de candidatas y mujeres electas, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las candidaturas de planillas de ayuntamiento a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

47. Que el artículo 54 de los Lineamientos de registro, señala lo siguiente:

"...Para el cumplimiento del principio de paridad de género, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

A efecto de cumplir con dicho principio de paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente deberán cumplir con lo señalado en los Lineamientos de paridad.

Para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 de los Lineamientos de paridad.

De igual forma, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos que conforman una candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los Lineamientos de paridad."

48. Que el artículo 67 de los Lineamientos de registro, señala que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los presentes Lineamientos, deberán observar los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.

49. Que el artículo 6, numeral 2 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los referidos lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo

señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas. Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

"2. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, así como de homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria o una suplente del mismo género. De igual forma se verificará que, en las listas, sean integradas en forma sucesiva e intercalada."

- 50. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
- 51. Que el artículo 9, fracción II de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

"II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas por personas propietaria y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político podrá ser encabezada por el género femenino."

- 52. Que el artículo 10 de los Lineamientos de paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a diputaciones, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de

género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.

- 53. Que el artículo 12 de los Lineamientos de paridad, señala que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

A. Del procedimiento de registro de candidaturas

- 54. Que en los días treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, MC a través el SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, y conforme a la ampliación de plazo otorgada por el Consejo General mediante Acuerdo CG84/2024, el cual quedó comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG133/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", quedando la lista de candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional integrada de la siguiente manera:

CARGO	NO.	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	1	JESUS MANUEL SCOTT SANCHEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	1	LUIS MARIO HERRERA PADRES	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	2	GABRIELA DANITZA FELIX BOJORQUEZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	2	PATRICIA AZCAGORTA VEGA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	3	MANUEL LIRA VALENZUELA	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	3	CARLOS NEYOY ROBLES	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	4	OLGA NIDIA GUERRERO GARCIA	FEMENINO

CARGO	NO.	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	4	RAMONA ESTHER MATUS NAVARRO	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	5	GILBERTO YEBISMEA GASTELUM	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	5	FELIPE VALDEZ NIEBLAS	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	6	CINTHIA KARINA BALSÍ TINOCO	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	6	DANIELA SANCHEZ IBARRA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	7	RENE ERNESTO ZUBIRI LEON	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	7	BRYAN JESUS OLIVAS GARCIA	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	8	HILDA MAGDALENA CORONEL CUEVAS	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	8	NATALIA GUADALUPE ALCANTAR MIRANDA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	9	RICARDO VALENZUELA PARTIDA	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	9	JOSE IGNACIO RAMIREZ PALAFOX	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	10	ANA PAOLA LOPEZ CERVANTES	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	10	CINTHIA YANETH CASTILLO ACOSTA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	11	JESUS ARTURO CASTRO HURTADO	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	11	LUIS GERARDO DUARTE GOMEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	12	DHANNA MICHELLE LARA BUSTAMANTE	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	12	RAQUEL NOLAZCO PARRA	FEMENINO

B. Solicitud de sustitución de candidaturas

55. Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Sonora, mediante el cual remite el escrito de renuncia presentada por el candidato al cargo de diputación propietario por el principio de representación proporcional correspondiente al lugar 7 de la lista registrada por MC mediante Acuerdo CG133/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; así como también, solicita la sustitución de dicho cargo y presenta la documentación de la personas con la que se pretende sustituir la respectiva renuncia.

De dichos escrito, así como de la integración de la lista de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional registrada por MC y aprobada mediante Acuerdo CG133/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que se presenta la

Página 21 de 33

renuncia y sustitución de la persona candidata a diputación propietaria que se encuentra en el lugar 7 de la referida lista, conforme a lo siguiente:

CARGO	NO.	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	7	RENÉ ERNESTO ZUBIRI LEÓN	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

C. Del cumplimiento de requisitos legales

56. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional, presentada por MC, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se tiene que la misma se encuentra conforme al formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en los artículos 199 de la LIPEES y 24 de los Lineamientos de registro, en virtud de que, entre otros, la solicitud contiene los siguientes elementos:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
- La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
- Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

Asimismo, se advierte que la solicitud de sustitución respectiva se acompañó de cada uno de los formatos y documentos estipulados en los artículos 200 de la LIPEES, 25 de los Lineamientos de registro y 281 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, del análisis de la documentación correspondiente presentada por MC, se concluye que la persona ciudadana que pretende sustituir la renuncia respectiva, al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local y 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro, puesto que:

- Es persona ciudadana sonorensis en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tiene vecindad y residencia efectiva de, cuando menos, dos años inmediatamente anteriores al día de la elección dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que

Página 22 de 33

abarcan dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastó con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran.

- c) No ha tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, aun cuando se haya separado definitivamente de su puesto;
- d) No tiene el carácter de persona servidora pública, salvo que se haya separado de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeña un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;
- e) No pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de ningún culto religioso;
- f) No ha sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúa la elección;
- g) No ha sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se haya separado de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;
- h) No tiene antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no ha sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no es persona deudora alimentaria morosa, salvo que haya acreditado estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;
- i) No ha sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo;
- j) Está inscrita en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y
- k) No consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad manifiesta cumplir a cabalidad con dichos requisitos, presentado con firma autógrafa por la persona que sustituirá la renuncia al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional y el cual obra en las constancias que integran el expediente de la respectiva solicitud de sustitución, deben de tenerse por satisfechos.

Aun y cuando existen requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece en la Tesis LXXVII/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."

D. Del cumplimiento del principio de paridad de género

- 57. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, párrafo segundo, fracción II de la LIPEES, 1, 12, fracción III y el Título Sexto, capítulo único de los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 2, 8, 9, fracción I, 10 y 12 de los Lineamientos de paridad; se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de registro de las candidaturas a diputación propietaria por el principio de representación proporcional registrada por MC, para efecto de verificar si la respectiva candidatura cumple con el principio de paridad de género.

En ese sentido, se advierte que, con la integración de la fórmula de candidaturas a diputaciones propietaria y suplente en el lugar 7 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por MC, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad en las fórmulas, alternancia de género y paridad de género vertical, conforme a lo establecido

en el artículo 9, fracción II de los Lineamientos de paridad, los cuales señalan las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

E. Del cumplimiento de la 3 de 3 contra la violencia de género

58. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

Dicha reforma fue fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo al 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que las personas que sean registradas y que potencialmente puedan llegar a cargos de elección popular en lo que se toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género. Lo cual, es pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral en el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024 debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la fracción IX, del artículo 33 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que sean registradas en los cargos de diputaciones, cumplan con lo siguiente:

"IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;"

En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato (F9), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9 "Manifiestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos".

Página 25 de 33

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo CG52/2024, denominado "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, del expediente de sustitución del cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional presentado por MC, se advierte que la persona registrada suscribió el referido F9, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficios de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, se solicitó información de las personas postuladas a los cargos de diputaciones, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficios de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que la persona postulada a la candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de

Página 26 de 33

representación proporcional por MC, no se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que la persona postulada tuviera algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la violencia de género que dispone el referido artículo; por lo cual, se puede concluir que la persona postulada al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional por MC cumple a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

59. En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que la persona candidata al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional postulada por MC, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local, 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro; así como con el principio de paridad de género en términos del artículo 9, fracción II de los Lineamientos de paridad; y no se encuentra en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género señalados en los artículos 17, fracciones III y IV y 33, fracción XI de la Constitución Local, así como 6, fracción VIII y 9 de los Lineamientos de registro.

Quedando la lista de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional registrada por MC, integrada conforme a lo siguiente:

CARGO	NO.	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	1	JESUS MANUEL SCOTT SANCHEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	1	LUIS MARIO HERRERA PADRES	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	2	GABRIELA DANITZA FELIX BOJORQUEZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	2	PATRICIA AZCAGORTA VEGA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	3	MANUEL LIRA VALENZUELA	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	3	CARLOS NEYOY ROBLES	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	4	OLGA NIDIA GUERRERO GARCIA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	4	RAMONA ESTHER MATUS NAVARRO	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	5	GILBERTO YEBISMEA GASTELUM	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	5	FELIPE VALDEZ NIEBLAS	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	6	CINTHIA KARINA BALSITINOCO	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	6	DANIELA SANCHEZ IBARRA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	7	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	7	BRYAN JESUS OLIVAS GARCIA	MASCULINO

CARGO	NO.	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	8	HILDA MAGDALENA CORONEL CUEVAS	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	8	NATALIA GUADALUPE ALCANTAR MIRANDA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	9	RICARDO VALENZUELA PARTIDA	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	9	JOSE IGNACIO RAMIREZ PALAFOX	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	10	ANA PAOLA LOPEZ CERVANTES	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	10	CINTHIA YANETH CASTILLO ACOSTA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	11	JESUS ARTURO CASTRO HURTADO	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	11	LUIS GERARDO DUARTE GOMEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	12	DHANNA MICHELLE LARA BUSTAMANTE	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	12	RAQUEL NOLAZCO PARRA	FEMENINO

60. De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 13, 16, incisos b), c), f), i) y 17, incisos a), de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conocéles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para desarrollar e implementar un Sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes a un puesto de elección popular, deben observar lo dispuesto en esos Lineamientos en lo relativo a la captura de la información curricular y de identidad de su información, así como la publicación en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conocéles", al ser de observancia obligatoria.

Esto obedece a que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral ordinario local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar

análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Para efectos del funcionamiento de esta herramienta, el contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso. El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

El Consejo General deberá tener a su disposición toda la información registrada en el Sistema durante el periodo de publicación, comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema; ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

También están obligados a capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Organismo Público Local; a capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

De manera análoga, entre las principales obligaciones de las personas candidatas se encuentran el ser corresponsables junto con los partidos políticos de la veracidad y calidad de la información proporcionada, así como capturar la información en el Sistema; tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Por otro lado, cabe recordar que mediante Acuerdo CG74/2024 de veintiocho de marzo de 2024, este Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, se realice del veinte de abril al dos de junio del año en curso, esto es, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En tal virtud, este Consejo General considera pertinente **reiterar** a los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", en términos de la normativa expuesta.

En el entendido de que cuentan con un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por este Instituto Estatal Electoral, para capturar la información en el Sistema y un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran **sustituciones**, y que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema se realizará el **veinte de abril** y culminará el **dos de junio** del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

Finalmente, atento a la esencia de la presente determinación y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, la sustitución que resulte aprobada mediante el presente Acuerdo.

61. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional, presentada por MC, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando la lista respectiva integrada conforme a lo establecido en el considerando 59 del presente Acuerdo.
62. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIFE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 267, numerales 1 y 2, 270, numerales 1, 2 y 4 y 281 de Reglamento Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 33 de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 191, 192, fracciones II, IV y V, 193, 194, segundo párrafo, 195, fracción III y tercero, 197, 198, párrafos primero, segundo y tercero, 199, 200, 202 y 203 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6, 8, 9, 10, primer párrafo, 11, segundo y tercer párrafo, 12, 13, 14, primer párrafo, 15, 18, primer párrafo, 19, 24, párrafos primero, segundo y tercero, 25, 29, 36, 37, párrafos primero y segundo, 38, 40, primer párrafo, 41,

43, primer párrafo, 44, párrafo primero, 49, 50, 51, 52, 54, 55 y 67 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 2, 8, 9, fracción II y 12 de los Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional, presentada por MC para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando la lista respectiva integrada conforme a lo establecido en el considerando 59 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo del Titular de la Secretaría Ejecutiva, expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a MC, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la persona responsable de gestión del SNR, en un plazo que no exceda de 5 días, genere en el SNR la sustitución de candidatura aprobada mediante el presente Acuerdo, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, haga del conocimiento público, oportunamente, la integración de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro.

SÉPTIMO. - Se instruye al órgano interno responsable de coordinar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para que dé seguimiento a la sustitución de candidatura registrada para el cumplimiento del Sistema.

OCTAVO. - Se reitera a MC y sus candidaturas que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema

"Candidatas y Candidatos Conóceles", observando un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran sustituciones, y que la fecha de la publicación de la información del Sistema culminará el dos de junio del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLÉ, la sustitución aprobada mediante el presente Acuerdo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE.

DÉCIMO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Informática como responsable de gestión, para efecto de que actualice las listas de candidaturas de partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas, conforme a la sustitución aprobada en el presente Acuerdo, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional de Registro, además de verificar se deshabilite esa información pública de las candidaturas sustituidas del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", con fundamento en los artículos 43, último párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, emitidos por este Instituto Estatal Electoral, y 19, numeral 9 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.

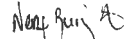
DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a la Coordinación de Comunicación Social y a las Unidades de Transparencia e Informática del Instituto Estatal Electoral, para efectos de que den cumplimiento a lo aprobado mediante el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO TERCERO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Arriola Calderón Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG164/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG167/2024

POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS SUPLENTE 3 Y 6, DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE HUÉPAC Y CANANEA, SONORA, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Includes entries for Candidatura común, Consejo General, Constitución Federal, Constitución Local, Instituto Estatal Electoral, INE, LGIPE, LGPP, LIPEES, and Lineamientos de registro.

Table with 2 columns: Term and Definition. Includes entries for Lineamientos de paridad, Reglamento de Elecciones, SNR, and SRC.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 "Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
V. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió los Acuerdos CG32/2024, CG33/2024, CG35/2024, CG36/2024 y CG37/2024, mediante los cuales se aprobaron los registros de las plataformas electorales que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, respectivamente,

sostendrán durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción"*.
- VII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General de Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- X. Con seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*.
- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los lineamientos para el registro*

de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

- XII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora."*
- XIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *"Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XV. Del tres al cinco de abril de dos mil veinticuatro, la candidatura común a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVI. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XVII. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-561/2024 se requirió a la candidatura común para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVIII. Del once al quince de abril de dos mil veinticuatro, la candidatura común presentó a través del SRC, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XIX. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG108/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la*

candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

- XX. Con fechas veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante el cual remite los escritos de renunciaciones presentadas por las personas candidatas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente; así como también, solicita la sustitución de dichos cargos y presenta la documentación de las personas con las que se pretende sustituir las respectivas renunciaciones.
- XXI. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1410/2024, IEEyPC/PRESI-1411/2024, IEEyPC/PRESI-1412/2024, IEEyPC/PRESI-1413/2024, IEEyPC/PRESI-1416/2024, IEEyPC/PRESI-1417/2024, IEEyPC/PRESI-14118/2024 e IEEyPC/PRESI-1419/2024 de fecha veintiséis de abril del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXII. Con fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora, compareció la ciudadana Carmen Guadalupe Aganza Martínez, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de regiduría suplente 3 para el ayuntamiento de Huépac, Sonora, postulada por la candidatura común, lo anterior para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.
- XXIV. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo,

Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el ratifican los escritos de renunciaciones de las personas candidatas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, así como las sustituciones respectivas, presentadas por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en fechas veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

Competencia

- Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustitución de candidaturas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, presentadas por la candidatura común, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, Incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 197, fracción II y 203, fracción IV de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, 40 y 41 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, párrafo segundo, numerales 1 y 3 y 13 de los Lineamientos de paridad.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

- obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
 6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
 7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
 8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
 10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
 11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
 12. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.
 13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del propio Reglamento, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio INE. Por su parte, en el numeral 4 se establece que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local, los sujetos obligados

deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada Organismo Público Local, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE y que forman parte del referido Reglamento como Anexo 24.2.

14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo referido, dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

15. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias; se dispone la obligatoriedad del SNR; y se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
16. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo

público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

18. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

- I.- Un modo honesto de vivir;*
- II.- No ser ministro de algún culto religioso;*
- III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;*
- IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y*
- V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución."*

19. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*
- IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que*

cancela en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

20. Que el artículo 133 de la Constitución Local, señala que las presidencias municipales y demás miembros del ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electas o electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

Los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías serán obligatorios y remunerados. Solamente serán renunciables por causa justificada que califique el ayuntamiento y apruebe el Congreso.

Si alguna o alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley.

21. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
22. Que el artículo 6, fracción V de la LIPEES, establece que es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia.
23. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos

desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

24. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

25. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
26. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
27. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
28. Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la

LGPP y la referida Ley; resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

29. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
30. Que el artículo 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES, señalan que las personas que aspiren a un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local; estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable, en los términos siguientes:

- “...
 I. Ser persona ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
 II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
 III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
 IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser persona deudora

alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto; y

VI. No tener el carácter de persona servidora pública, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

31. Que los artículos 193 de la LIPEES y 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

32. Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.

Al respecto, el artículo 8 de los Lineamientos de registro, señala que la temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas candidatas. Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de los referidos Lineamientos.

Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apagarse al período de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CG84/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

33. Que el artículo 195, fracción III de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán presentarse ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional y justificada, ante el Instituto Estatal Electoral.

34. Que el artículo 197, fracción II, último párrafo de la LIPEES, señala que vencido el plazo para establecido para el registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la referida Ley. Asimismo, el último párrafo establece que las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.

35. Que el artículo 198, párrafos segundo, tercero y cuarto de la LIPEES, señala que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros.

Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidaturas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

36. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidaturas deberá contener lo siguiente:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- III.- Cargo para el que se postula;*
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
- VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 24, párrafos primero, segundo y tercero de los Lineamientos de registro, señalan que:

"Artículo 24.- Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos,

Página 15 de 38

coaliciones o candidaturas comunes (F1), deberá contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;*
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- c) Cargo para el que se postula;*
- d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;*
- e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y*
- f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.*

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de partidos políticos: de la persona que ostente la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.*
- II. En el caso de coaliciones: de las personas autorizadas en el convenio de coalición.*
- III. En el caso de candidaturas comunes: de las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.*

37. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de los Lineamientos de registro, en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, establece los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF.

38. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

Página 16 de 38

39. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por este artículo. Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

40. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que, el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

41. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

42. Que el artículo 15 de los Lineamientos de registro, establece cuáles son los formatos aplicables al registro de candidaturas postuladas por partidos

políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se llenarán directamente en el SRC con los datos de cada persona candidata.

43. Que el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos de registro, señala que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.

44. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala las entidades postulantes y candidaturas independientes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridas para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

45. Que el artículo 40, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

46. Que el artículo 41 de los Lineamientos de registro, establece que en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, se deberá estar a lo siguiente:

1. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEyPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.
2. En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.
3. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso."

47. Que el artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá

generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del Instituto Estatal Electoral.

48. Que el artículo 54 de los Lineamientos de registro, señala lo siguiente:

"...Para el cumplimiento del principio de paridad de género, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

A efecto de cumplir con dicho principio de paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente deberán cumplir con lo señalado en los Lineamientos de paridad.

Para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 de los Lineamientos de paridad.

De igual forma, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos que conforman una candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los Lineamientos de paridad."

49. Que el artículo 67 de los Lineamientos de registro, señala que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los presentes Lineamientos, deberán observar los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.

50. Que el artículo 6, numerales 1 y 3 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los referidos lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas. Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos,

Página 19 de 38

coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

...

3. Para candidaturas de ayuntamientos, se verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan en la totalidad de registros de planillas con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

Con el fin de cumplir con la alternancia de género, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de las planillas de los ayuntamientos deberán integrarse en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la paridad horizontal en la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales, con excepción de las candidaturas independientes."

51. Que el artículo 7, incisos b), c) y d) de los Lineamientos de paridad, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es decir, las primeras dos (2) candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino, atendiendo a lo siguiente:

"b) En el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 13, incisos a) y b) de los presentes lineamientos.

...

c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el PEOL 2020-2021, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."

52. Que el artículo 12 de los Lineamientos de paridad, señala que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la

Página 20 de 38

sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

- 53. Que el artículo 13, fracción I, incisos a) al e) de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

“... ”

- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.
- c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.
- d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, el remanente podrá ser encabezado por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- 1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.
- 2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán de postular las planillas de ayuntamientos de manera paritaria para ambos géneros en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como Anexo 2 (Bloques de competitividad municipios).”

- 54. Que el artículo 15 de los Lineamientos de paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a integrantes de planillas de ayuntamientos deberán atender la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, para el caso de candidaturas independientes la candidatura a la presidencia municipal no podrá ser sustituida. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

A. Del procedimiento de registro de candidaturas

- 55. Que del tres al cinco de abril de dos mil veinticuatro, la candidatura común a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre

de dos mil veintitrés, y conforme a la ampliación de plazo otorgada por el Consejo General mediante Acuerdo CG84/2024, el cual quedó comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG108/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", quedando las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, integradas conforme a lo siguiente:

HUÉPAC		
CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GLORIA RITA CONTRERAS LÓPEZ	FEMENINO
SINDICATURA PROPIETARIA	LORENZO ANTONIO LÓPEZ MENDOZA	MASCULINO
SINDICATURA SUPLENTE	JESÚS YAZMÍN LÓPEZ MARTÍNEZ	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	ELIA ROSALIA ANDRADE MARTÍNEZ	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 1	ANA VERÓNICA LÓPEZ MORALES	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	JOHAN FERNANDO GALLEGOS OLIVAS	MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 2	LUZ ELENA CARRILLO ANDRADE	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	NORMA ANGELINA CONTRERAS SOUFFLE	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 3	CARMEN GUADALUPE AGANZA MARTÍNEZ	FEMENINO

CANANEA		
CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARMEN ESMERALDA GONZALEZ TAPIA	FEMENINO
SINDICATURA PROPIETARIA	RENE VILLARREAL LUGO	MASCULINO
SINDICATURA SUPLENTE	MARIO SÁNCHEZ ACOSTA	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	DIANA GARCÍA SAINZ	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 1	MARÍA ARACELI MIRANDA LARA	FEMENINO

Página 23 de 38

CANANEA			
CARGO	NOMBRE		GÉNERO
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	GABRIEL CRUZ DAVALOS		MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 2	MIGUEL ANGEL AVILA		MASCULINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	REYNA ALEJANDRA ROSAS MORALES		FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 3	MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ BOJORQUEZ		FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 4	CARLOS RAMÓN SAINZ ZEPEDA		MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 4	GISSEL JOANNA CASTRO AYALA		FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 5	ELISA FIMBRES NEMER		FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 5	ROSA ISELA ZAMUDIO RUBIANO		FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 6	EDGAR ISAIAS VALENZUELA BRISEÑO		MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 6	JULIO CÉSAR MARTÍNEZ	MORALES	MASCULINO

B. Solicitud de sustitución de candidaturas

56. Que en fechas veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante el cual remite los escritos de renunciaciones presentadas por las personas candidatas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente; así como también, solicita la sustitución de dichos cargos y presenta la documentación de las personas con las que se pretende sustituir las respectivas renunciaciones.

Asimismo, con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el ratifican los escritos de renunciaciones de las personas candidatas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos

Página 24 de 38

de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, así como las sustituciones respectivas, presentadas por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en fechas veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

De dichos escritos, así como de la integración de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, aprobada mediante Acuerdo CG108/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que las personas que renuncian y que se pretenden sustituir son las siguientes:

HUÉPAC		
CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
REGIDURÍA SUPLENTE 3	CARMEN GUADALUPE AGANZA MARTÍNEZ	ALMA AURELIA LÓPEZ LÓPEZ

CANANEA		
CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
REGIDURÍA SUPLENTE 6	JULIO CÉSAR MORALES MARTÍNEZ	ROXANA VERÓNICA MIRANDA CORONADO

C. Del procedimiento de ratificación de renuncias de candidatas

57. Es importante precisar que, en atención al procedimiento de ratificación de renuncias de candidatas establecido en el artículo 41 de los Lineamientos de registro, del acta de diligencia de comparecencia y ejercicio de oficialía electoral de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que en esa fecha en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora, compareció la ciudadana Carmen Guadalupe Aganza Martínez, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de regiduría suplente 3 para el ayuntamiento de Huépac, Sonora, postulada por la candidatura común; lo anterior ante la fe de la ciudadana Guadalupe Patricia Morales Vázquez, en su carácter de Secretaria Técnica y actuando como testigo el ciudadano Eloy Alfredo Duarte, Consejero Presidente ambos del Consejo Municipal Electoral referido, firmando al calce ambas personas ciudadanas, así como la ciudadana referida, para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

Por su parte, de la diligencia de ratificación de la referida renuncia la compareciente no hizo alguna manifestación que pudiera ser considerada como producto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

D. Del cumplimiento de requisitos legales

58. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran los expedientes relativos a la solicitud de sustitución de candidaturas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, presentadas por la candidatura común para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se tiene que las mismas se encuentran conforme al formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en los artículos 199 de la LIPEES y 24 de los Lineamientos de registro, en virtud de que, entre otros, cada una de las solicitudes contiene los siguientes elementos:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
- La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
- Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de sustitución respectivas se acompañaron por cada uno de los formatos y documentos estipulados en los artículos 200 de la LIPEES, 25 de los Lineamientos de registro y 281 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, del análisis de las documentaciones correspondientes presentadas por la candidatura común, se concluye que las personas ciudadanas que pretenden sustituir las renuncias respectivas, a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6 de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 132 de la Constitución Local y 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES y 7 de los Lineamientos de registro, puesto que:

- Son personas ciudadanas sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- Son personas vecinas del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si son nativas del Estado, o de cinco años, si no lo son;
- No están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien estén comprendidas en tales casos, se separen definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

- d) No han sido personas condenadas por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no han sido personas sancionadas o condenadas mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no son personas deudoras alimentarias morosas, salvo que acrediten estar al corriente del pago o que cancelen en su totalidad la deuda, y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias;
- e) No pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros o ministras de ningún culto;
- f) No tienen el carácter de personas servidoras públicas, a menos que no hayan ejercido o se separen del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
- g) Están inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y
- h) No consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad manifiestan cumplir a cabalidad con dichos requisitos, presentados con firma autógrafa por cada una de las personas que sustituirán las renunciadas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, y los cuales obran en las constancias que integran el expediente de la respectiva solicitud de sustitución, deben de tenerse por satisfechos.

Aun y cuando existen requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece en la Tesis LXXVI/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser,

Página 27 de 38

verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."

E. Del cumplimiento del principio de paridad de género

59. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, párrafo segundo, fracción III de la LIPEES, 1, 12, fracción III y el Título Sexto, capítulo único de los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 3, 7, 8, 13 y 15 de los Lineamientos de paridad; se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a las solicitudes de sustitución de las candidaturas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, presentadas por la candidatura común, para efecto de verificar si la respectiva sustitución de candidaturas cumple con el principio de paridad de género.

Si bien, el artículo 15 de los Lineamientos de registro, establece que las sustituciones de candidaturas a integrantes de planillas de ayuntamientos deberán atender la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, para el caso de candidaturas independientes la candidatura a la presidencia municipal no podrá ser sustituida y que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original.

Por su parte, de la sustitución que pretende realizar la candidatura común, respecto de la regiduría suplente 6 de la planilla del ayuntamiento de Cananea, Sonora, se advierte que el candidato que renuncia corresponde al género masculino y la persona con la que se pretende sustituir dicha renuncia corresponde al género femenino.

No obstante, en aras de maximizar los derechos político-electorales de las mujeres, en una interpretación *pro persona*, así como atendiendo a la jurisprudencia 9/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, este Consejo General determina procedente que ante la renuncia

Página 28 de 38

presentada por el ciudadano Julio César Morales Martínez como candidato al cargo de regiduría suplente 6 de la planilla del ayuntamiento de Cananea, Sonora, dicho cargo sea sustituido por una persona correspondiente al género femenino.

En ese sentido, se advierte que, con la integración de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, postuladas por la candidatura común, se cumplen a cabalidad los principios de homogeneidad en las fórmulas, alternancia de género, paridad de género vertical y paridad de género horizontal en los ayuntamientos, así como con los bloques de competitividad, conforme a lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos de paridad, el cual señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos.

F. Del cumplimiento de la 3 de 3 contra la violencia de género

- 60. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

A partir de dicha reforma, el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, dispuso como requisito para las personas que sean registradas para contener a los cargos de las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías de los ayuntamientos, que cumplan con lo siguiente:

"IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;"

Con esta reforma, la legislación tiene como propósito evitar que las personas que sean registradas para contener a un cargo de elección popular no hayan sido sancionadas por conductas generadoras de violencia de género, así como por ser deudoras alimentarias, dado que toman importantes decisiones que trascienden en todos los ámbitos de la sociedad sonorense, razón por la cual, las personas que representen los citados cargos son piezas claves que constituyen un modelo a seguir por la autoridad que ejercen, en aras de construir una sociedad libre de violencia.

Derivado de lo anterior, en el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán firmar el Formato (F9.1), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, así como 7, fracción IV de los Lineamientos de registro.

Así también, el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9.1 "Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos".

Mediante el Acuerdo CG52/2024, fue aprobado el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de las solicitudes de sustitución de candidaturas a regidurías suplentes 3 y 6, en las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, presentadas por la candidatura común, se advierte que las personas que pretenden sustituir las renunciadas respectivas, suscribieron el referido F9.1, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

Es importante precisar que, en atención al Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del

proceso electoral ordinario local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral mediante oficios de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, solicitó información de las personas postuladas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6 de las planillas de los ayuntamientos antes referidos, con el fin de que dichas autoridades informaran si se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficios de fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que las personas que fueron postuladas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6 de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que las personas postuladas tuvieran algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la violencia de género que dispone el referido artículo; por lo cual, se puede concluir que cumplen a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

61. En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que las personas candidatas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, postuladas por la candidatura común, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 132 de la Constitución Local, 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES y 7 de los Lineamientos de registro; así como con el principio de paridad de género en términos de los artículos 13 y 15 de los Lineamientos de paridad; y no se encuentran en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género señalados en los artículos 17, fracciones III y IV y 132, fracción IV de la Constitución Local, así como 7, fracción IV y 9 de los Lineamientos de registro.

Quedando las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, integradas conforme a lo siguiente:

HUÉPAC		
CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GLORIA RITA CONTRERAS LÓPEZ	FEMENINO
SINDICATURA PROPIETARIA	LORENZO ANTONIO LÓPEZ MENDOZA	MASCULINO
SINDICATURA SUPLENTE	JESÚS YAZMÍN LÓPEZ MARTÍNEZ	FEMENINO

Página 31 de 38

HUÉPAC		
CARGO	NOMBRE	GÉNERO
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	ELIA ROSALIA ANDRADE MARTÍNEZ	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 1	ANA VERÓNICA LÓPEZ MORALES	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	JOHAN FERNANDO GALLEGOS OLIVAS	MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 2	LUZ ELENA CARRILLO ANDRADE	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	NORMA ANGELINA CONTRERAS SOUFFLE	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 3	ALMA AURELIA LÓPEZ LÓPEZ	FEMENINO

CANANEA		
CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARMEN ESMERALDA GONZALEZ TAPIA	FEMENINO
SINDICATURA PROPIETARIA	RENE VILLARREAL LUGO	MASCULINO
SINDICATURA SUPLENTE	MARIO SÁNCHEZ ACOSTA	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	DIANA GARCÍA SAINZ	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 1	MARÍA ARACELI MIRANDA LARA	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	GABRIEL CRUZ DAVALOS	MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 2	MIGUEL ANGEL AVILA	MASCULINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	REYNA ALEJANDRA ROSAS MORALES	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 3	MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ BOJORQUEZ	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 4	CARLOS RAMÓN SAINZ ZEPEDA	MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 4	GISSEL JOANNA CASTRO AYALA	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 5	ELISA FIMBRES NEMER	FEMENINO
REGIDURÍA SUPLENTE 5	ROSA ISELA ZAMUDIO RUBIANO	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 6	EDGAR ISAIAS VALENZUELA BRISEÑO	MASCULINO
REGIDURÍA SUPLENTE 6	ROXANA VERONICA MIRANDA CORONADO	FEMENINO

Página 32 de 38

62. De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 13, 16, incisos b), c), f), i) y 17, incisos a), de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para desarrollar e implementar un Sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes a un puesto de elección popular, deben observar lo dispuesto en esos Lineamientos en lo relativo a la captura de la información curricular y de identidad de su información, así como la publicación en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", al ser de observancia obligatoria.

Esto obedece a que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral ordinario local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Para efectos del funcionamiento de esta herramienta, el contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso. El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

El Consejo General deberá tener a su disposición toda la información registrada en el Sistema durante el periodo de publicación, comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema; ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los

cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos. También están obligados a capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Organismo Público Local; a capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

De manera análoga, entre las principales obligaciones de las personas candidatas se encuentran el ser corresponsables junto con los partidos políticos de la veracidad y calidad de la información proporcionada, así como capturar la información en el Sistema; tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Por otro lado, cabe recordar que mediante Acuerdo CG74/2024 de veintiocho de marzo de 2024, este Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, se realice del veinte de abril al dos de junio del año en curso, esto es, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En tal virtud, este Consejo General considera pertinente **reiterar** a los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", en términos de la normativa expuesta.

En el entendido de que cuentan con un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por este Instituto Estatal Electoral, para capturar la información en el Sistema y un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran **sustituciones**, y que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema se realizará el **veinte de abril** y culminará el **dos de junio** del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

Finalmente, atento a la esencia de la presente determinación y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de

SIVOPLE, las sustituciones que resulten aprobadas mediante el presente Acuerdo.

63. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar las solicitudes de sustitución de candidaturas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, presentadas por la candidatura común, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando las planillas integradas conforme a lo establecido en el considerando 61 del presente Acuerdo.
64. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 267, numerales 1 y 2, 270, numerales 1, 2 y 4 y 281 de Reglamento Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 191, 192, fracciones II, IV y V, 193, 194, segundo párrafo, 195, fracción III, 196, párrafos segundo, fracción III y tercero, 197, 198, párrafos primero, segundo y tercero, 199, 200, 202 y 203 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, 8, 9, 10, primer párrafo, 11, segundo y tercer párrafo, 12, 13, 14, primer párrafo, 15, 18, primer párrafo, 19, 24, párrafos primero, segundo y tercero, 25, 29, 36, 37, párrafos primero y segundo, 38, 40, primer párrafo, 41, 43, primer párrafo, 44, párrafo primero, 49, 50, 51, 52, 54, 55 y 67 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, numerales 1 y 3, 7, incisos b), c) y d), 8, 12, 13 y 15 de Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban las solicitudes de sustitución de las candidaturas a los cargos de regidurías suplentes 3 y 6, de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, presentadas por la candidatura común, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando las planillas integradas conforme a lo establecido en el considerando 61 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo del Titular de la Secretaría Ejecutiva, explique las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del

Página 35 de 38

conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a la candidatura común, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la persona responsable de gestión del SNR, en un plazo que no exceda de 5 días, genere en el SNR la lista de las sustituciones de candidaturas aprobadas mediante el presente Acuerdo, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, haga del conocimiento público, oportunamente, la integración de las planillas de los ayuntamientos de Huépac y Cananea, Sonora, respectivamente, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro.

SÉPTIMO. - Se instruye al órgano interno responsable de coordinar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para que dé seguimiento a las sustituciones de candidaturas registradas para el cumplimiento del Sistema.

OCTAVO. - Se reitera a la candidatura común y sus candidaturas que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", observando un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran sustituciones, y que la fecha de la publicación de la información del Sistema culminará el dos de junio del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

NOVENO. - Se instruye a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto Estatal Electoral, para que dé el respectivo seguimiento a las candidatas registradas, de conformidad con el "Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.", aprobado mediante Acuerdo CG53/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, el listado de las sustituciones de candidaturas

Página 36 de 38

aprobadas mediante el presente Acuerdo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE.

DÉCIMO PRIMERO. – Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Informática como responsable de gestión, para efecto de que actualice las listas de candidaturas de partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas, conforme a las sustituciones aprobadas en el presente Acuerdo, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional de Registro, además de verificar se deshabilite esa información pública de la candidatura sustituida del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", con fundamento en los artículos 43, último párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, emitidos por este Instituto Estatal Electoral, y 19, numeral 9 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a la Coordinación de Comunicación Social, a las Unidades de Transparencia e Informática y a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, para efectos de que den cumplimiento a lo aprobado mediante el presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

M
A
G
I
X

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virgilia Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG167/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS SUPLENTE 3 Y 6, DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE HUEPAC Y CANANEA, SONORA, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil veinticuatro.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIII42VIII-23052024-FBCCD3F8D

